Comodoro Rivadavia, de abril de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados:"L. Y. D. V. c/V. G. D. s/MEDIDA CAUTELAR (Embargo preventivo)" Expte no. 99/2010, venidos del Juzgado Civil y Comercial No. 1,Sec No. 1, (Expte no. 64/2010), por haber interpuesto la actora a fs. 13/14vta. recurso de reposición con apelación en subsidio contra el decreto de fs. 12 y vta. que, otorga la medida cautelar bajo caución real por la suma de $ 2.800.

Rechazado el primero, se concede el segundo y se elevan las actuaciones a esta alzada.

I- En su memoria de fs. 13/14, la actora se agravia porque la caución real fijada por el tribunal es excesiva. Alega que la misma resulta onerosa para su representada. Sostiene que mantener el monto de la caución importa denegar la medida. Señala que se vulnera su derecho constitucional de propiedad. Solicita se reduzca el monto de la caución real e insinúa el importe que considera ajustado a derecho.

II- De las constancias de autos surge que la actora promueve embargo preventivo contra el deudor por la suma de $ 14.055,83, más intereses y costas del proceso. Relata los hechos, invoca la relación contractual que uniera a las partes, adjunta el contrato de locación de vehículos a terceros al que refiere con firma certificada por escribano público y las facturas conformadas no. 0001-**** y 0001-**** que denuncia se encuentran impagas(documental de fs. 3/7). Invoca la verosimilitud del derecho y peligro en la demora, ofrece caución juratoria y denuncia bienes del deudor a embargo.

A fs. 12 y vta. el tribunal dicta la

medida cautelar solicitada con caución real por la suma de $ 2800. Funda la medida en el artículo 209 inc 3° del CPr (actual art. 211 conf D.J).

III- Realizada la reseña del caso corresponde introducirnos al estudio del presente.

Nuestro Código Procesal establece que las medidas cautelares sólo podrán decretarse bajo responsabilidad de la parte que la solicita,"… quien deberá prestar caución por todas las costas y daños y perjuicios…" que pudiere ocasionar en los supuestos previstos por el primer párrafo del art. 210 CPr –antes art. 208- (ver art. 201 CPr conf. D.J).

Enseña Falcón que la contracautela consiste en la garantía que deben suministrar quienes solicitan una medida cautelar, a fin de reparar los posibles daños que ocasionara la misma al deudor cuando hubiera sido decretada indebidamente, debiéndose graduar su calidad y monto en función de la mayor o menor verosimilitud del derecho y circunstancias del caso.(Falcón Enrique. "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial" Tomo IV. Sistemas Cautelares. Ed Rubinzal Culzoni. Págs. 126 y ss). El fundamento de la misma consiste en que, si la medida cautelar asegura un derecho aun litigioso, la contracautela debe asegurar la efectividad del resarcimiento al afectado de los perjuicios que pudiera ocasionar cuando ha sido trabada sin razón.

Su determinación queda librada a la apreciación del juez pero siempre conforme las pautas impuestas por la norma procesal; esto es, mayor o menor verosimilitud del derecho, naturaleza de la pretensión, bienes involucrados, intereses en juego, gravedad de la medida, etc, en función de los que puede estimarse

aproximadamente la entidad de los daños que eventualmente se pudieran ocasionar y por los cuales deba responder el embargante (arts 201 y 210 CPr).

En el particular la actora no se queja por la modalidad de la caución sino por su monto.

Insiste que el importe determinado por el juez resulta oneroso y excesivo para su parte.

Como se señalara, a los fines de la graduación de la caución real, es preciso considerar la verosimilitud del derecho invocado, la relación contractual que uniera a las partes involucradas, las sumas que se pretenden cautelar y los posibles perjuicios que la medida pudiera ocasionar al afectado, en función que la misma debe resultar suficiente a fin de responder por “todas las costas y perjuicios...” en caso de haberse trabado en forma indebida (art 210 CPr).

La crítica formulada por la parte resulta insuficiente, en virtud de que no se indica en que medida le resultaría imposible cumplir con la caución, dado que, el depósito de dicha suma no es la única posibilidad de cumplir con la manda judicial.

Tampoco demuestra la irracionalidad del monto y que lo resuelto por el tribunal constituya una vulneración del debido proceso o la imposiblidad de la traba de la medida cautelar, dado que como se apuntara precedentemente, no se ha acreditado el extremo invocado por la recurrente desde que los intereses en juego y actividad desarrollada por la actora autorizan a presumir que la misma posee suficiente capacidad económica para afrontar la caución dispuesta por el tribunal, no siendo el caso de autos ninguno de los supuestos de excepción (art 202 CPr D.J).

Por ello, conforme los fundamentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio de la actora y, en consecuencia, confirmar la resolución de grado.

Las costas se imponen por su orden (arts. 70 y ss CPCCCH). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas de los arts. 5, 7, 13 y 32 de la Ley XIII N° 4.

Por ello, la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el actor a fs. 13/14 y en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 12.

2) Costas de la alzada por su orden. Se regulan los honorarios profesionales del Dr. N. D. en la suma de pesos cien ($ 100).

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2010

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS